



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD ITAGÜI-ANTIOQUIA**

Seis de diciembre de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00070-01**

Por reparto del 15 de noviembre de 2023, efectuado por Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta municipalidad, correspondió a esta Dependencia Judicial conocer *“ORDEN DE ARRESTO DENTRO DEL TRÁMITE INCIDENTAL POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA”* (sic) la decisión proferida por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Antioquia), en Auto N° 769 del día 19 de octubre de 2023, respecto del incumplimiento de la medida definitiva de protección impuesta a favor de JANICEL ATEHORTUA MARTÍNEZ frente a DAVID DE JESÚS CASTAÑEDA URIBE, en el trámite incidental de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que promovió la primera frente al segundo.

Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de AVOCAR el conocimiento del caso, observa este Juzgador que no habrá lugar a proceder de conformidad, y por el contrario se devolverán las diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA ZONA CENTRO UNO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA), a efectos de que la Autoridad Administrativa, con fundamento en los principios de celeridad, acceso a la justicia y observancia de las normas procesales que aplican a la materia remita el expediente en debida forma; todo ello, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con la vigencia de la Ley 575 de 2000, se modificaron algunos artículos de la Ley 294 de 1996, en lo que tiene que ver con el trámite Administrativo de los procesos que por Violencia Intrafamiliar inicien los ciudadanos; precisando entre otros, en su Art. 7° las sanciones procedentes en caso de incumplimiento a la medida de protección definitiva, así:

“Artículo 7o. Modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000. - El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando... (Subraya fuera de texto y a propósito)

Sumado a lo anterior y por remisión expresa del compendio normativo antes citado, -inciso final Art. 18- en lo que tiene que ver con el trámite de incidentes son aplicables las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 las que precisan que:

“(..)

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (Subraya y negrilla fuera de texto y a propósito)

II. Así las cosas, realizando una revisión pormenorizada del procedimiento efectuado por la Autoridad Administrativa, se tiene que: **i)** de la denuncia presentada por JANICEL ATEHORTUA MARTÍNEZ, el 2 de diciembre de 2019, frente a su excompañero DAVID DE JESÚS, la Comisaría de Familia mediante auto de la misma fecha admitió la solicitud y decretó Medida de Protección Provisional a favor de la denunciante y en contra de su expareja sentimental; **ii)**

ocurridas las vicisitudes propias del trámite, como lo son la notificación, diligencias de descargos, decreto y práctica de pruebas entre otros, mediante Resolución N° 008 del 28 de enero de 2020, se impuso Medida de Protección Definitiva a la parte denunciada, a fin de que se abstuvieran de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio o cualquier otro tipo de violencia frente a la persona ofendida, sumado a otras determinaciones; todo ello, con la precisión de que frente a la resolución procedía el recurso de APELACIÓN, en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia, el cual debía ser interpuesto de conformidad al procedimiento señalado en el Decreto 2591 de 1991 (sic); **iii)** la notificación a las partes de la decisión, no fue adosada, pues sobre el particular nada obra en el expediente digital remitido; pudiéndose concluir que dicha determinación quedó en firme; **iv)** posteriormente, comparece, nuevamente el 1° de agosto de 2023, la denunciante a poner en conocimiento de la Autoridad Administrativa, el incumplimiento a la medida de protección definitiva, aperturandose en la anterior calenda el trámite incidental correspondiente, ordenando la comunicación del incidentado, citando a audiencia de descargos, entre otros; **v)** una vez transcurrido el trasegar procesal correspondiente, y verificada la notificación por aviso del incidentado, en providencia del 21 de septiembre de 2023, se le impuso, a DAVID DE JESÚS CASTAÑEDA URIBE, una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la advertencia que de no procederse con el pago en el término estipulado se daría lugar al arresto; resaltándose sobre el particular que dicha decisión no fue remitida al superior –Juez de Familia Reparto-, a fin de que fuera objeto de consulta en los términos del Art. 27 del Decreto 2591 de 1991; y **vi)** así pues, posteriormente aparece en el expediente oficio 1847-2023 del 11 de octubre de 2023, dictado por la señora Comisaria, dirigido a la Tesorería Municipal, con el fin de indagar sobre el cumplimiento de la orden impartida por ella, respecto al pago de la multa, siendo contestado el 17 de octubre siguiente, informando la inexistencia del desembolso por parte del querellado CASTAÑEDA URIBE; razón por la cual, en auto 769 del 19 de octubre de 2023, la Autoridad Cognoscente dispuso la conversión de la multa *up supra* en arresto de 6 días, remitiendo la actuación ante los Jueces de Familia de la localidad para que se hiciese efectiva la medida de arresto; correspondiéndole la aprehensión del asunto al suscrito Juez.

III. Pues bien, realizado un recuento a groso modo de las actuaciones surtidas por la Autoridad Administrativa en el corriente proceso, no comparte el susodicho la decisión de la Comisaria de Familia de la localidad, de remitir las diligencias a fin de que: “**HAGA EFECTIVA LA MEDIDA DE ARRESTO**”, pues oteada la foliatura

se desprende que una vez emitido el auto del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se sancionó al querellado y notificada en debida forma a los intervinientes, lo que procedía era el Grado Jurisdiccional de CONSULTA ante el superior funcional, para éste caso Juez de Familia, la multa impuesta al denunciado DAVID DE JESÚS; ello con el fin de que la judicatura revisara el procedimiento materializado y ratificara o no la determinación de la autoridad cognoscente; tal y como lo ordena el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo preceptuado en el último inciso del Art. 18 de la Ley 294 de 1996 Modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000; situación que por demás fue advertida en el numeral 4° de la citada providencia por la señora Comisaria, no entiendo el susodicho el por qué no acato dicho precepto; sino que, *motu proprio* modificó la multa en arresto en actuación posterior -19 de octubre de 2023-, se repite, sin contar con el aval del superior funcional –Juez de Familia-, soslayando con ello el debido proceso Art. 29 de la C.P., con el que debe estar investidos tanto los procedimientos administrativos como judiciales.

Consecuente con lo expresado en líneas precedentes, habrá de decretar la NULIDAD de lo actuado a partir de la expedición de la Resolución del 21 de septiembre de 2023, mediante la cual se impuso la sanción; a fin de que, con sujeción a un debido proceso, sea remitido el expediente en Grado Jurisdiccional de CONSULTA ante Los Juzgados de Familia –Reparto- para así contar con la ratificación o no de la decisión, y posteriormente proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la expedición de la Resolución del 21 de septiembre de 2023, mediante la cual se impuso la sanción; a fin de que, con sujeción a un debido proceso, sea remitido el expediente en Grado Jurisdiccional de CONSULTA ante Los Juzgados de Familia –Reparto-, conforme a lo razonado en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el corriente proceso Administrativo de Violencia Intrafamiliar, incoado por JANICEL ATEHORTUA MARTÍNEZ, frente a DAVID DE JESÚS CASTAÑEDA URIBE, a la Dra. Elizabeth Álvarez Ruiz, Comisaria de

Familia Zona Centro Uno de Itagüí (Antioquia), para que en cumplimiento al derecho fundamental de un Debido Proceso, Art. 29 de la C.P., acate lo dispuesto por el Superior Art. 329 del C.G. del P; REMITIENDO el expediente en Grado Jurisdiccional de Consulta, frente a la decisión adoptada por la señora Comisaria el 21 de septiembre de 2023.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a todos los interesados; dejando constancia de ello dentro del plenario.

CUARTO: REALIZARSE la anotación correspondiente en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8455602ea04aaae58105632f91ae7bd5a308afd398635bddbcd9942771200aca**

Documento generado en 06/12/2023 01:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>